El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia del 14 de diciembre de 2018 (consulta)

Radicación No. : 66170-31-05-002-2014-00282-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : María Aliria Zapata de Murillo y Marina Londoño de Tobar

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIAS CONCURRENTES: CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / EN ESPECIAL PARA LA CÓNYUGE SEPARADA DE CUERPOS DE HECHO.**

Les asiste derecho a los beneficiarios del fallecido al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aunque este no haya obtenido el estatus de pensionado en el momento de su muerte, pues solo basta para hacerse acreedor a la misma que el causante hubiere cumplido con los requisitos legales para obtener la pensión de vejez, aunque no haya alcanzado a disfrutarla

… el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de dicha prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Asimismo conviene recordar que se ha planteado jurisprudencialmente que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”…

… es importante destacar, que esa misma Corporación adicionó un requisito más a la anterior tesis (ver sentencia SL-12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173) al señalar que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. (…)

Aparte de lo anterior, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Diciembre 14 de 2018)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las……… a.m. de hoy, 14 de diciembre 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado, separadamente, por **MARÍA aliria zapata DE murillo** y **MARINA LONDOÑO DE TOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Escuchados los alegatos de conclusión, procede la Sala a revisar en sede jurisdiccional de consulta el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** **DE PEREIRA** el pasado doce (12) de junio de 2018, dado que es adverso a los intereses de la entidad pública demandada.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala verificar en sede de consulta si las demandantes cumplen con los requisitos de orden subjetivo para acceder a la pretendida pensión de sobrevivientes.

**I - ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA ALIRIA ZAPATA** de **MURILLO** asegura que el señor **MARIO MURILLO CHAMORRO**, su esposo, falleció el 26 de marzo de 2013; que era pensionado del extinto Instituto de Seguros Sociales; que estaban casados y eran padres de tres (3) hijos en común, hoy todos ellos mayores de edad.

Añade que durante toda su convivencia vivieron bajo el mismo techo, en la ciudad de Cali, conformando una verdadera familia basada en principios de amor, solidaridad, fraternidad, respeto y apoyo mutuo.

Seguidamente indica que **COLPENSIONES** le negó la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No. GNR-361367 de 2013, argumentando que también se había presentado a reclamarla la señora **MARINA LONDOÑO** **DE** **TOBAR**, quien alegaba la calidad de compañera permanente del mismo causante, por lo cual le correspondía a la jurisdicción competente dirimir la controversia suscitada con ocasión de ambas reclamaciones.

Se afirma en la demanda, que la demandante se ausentaba del país para visitar a sus hijos en Estados Unidos, pero ello nunca significó una ruptura de la convivencia de pareja, pues la comunicación, afecto y comunión del matrimonio se mantuvo incólume, al punto que el señor MARIO MURILLO CHAMORRO falleció en EE.UU., puntualmente en la ciudad de los Ángeles (California).

Con sustento en lo anterior, persigue el pago vitalicio de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del fallecido MARIO MURILLO CHAMORRO, lo mismo que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley.

Mediante auto del 4 de julio de 2014 (Fl. 28) se admitió la demanda y se ordenó la integración del contradictorio con MARÍA LONDOÑO de TOVAR, disponiéndose su notificación personal. Dado el fracaso de las gestiones tendientes a su notificación, y ante solicitud de la parte actora, se dispuso su emplazamiento y el nombramiento de curador ad-litem para su defensa.

En respuesta a la demanda, el 14 de septiembre de 2015 (Fl. 217), el curador ad-litem de **MARÍA LONDOÑO DE TOVAR** se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, asegurando que el señor MARIO MURILLO CHAMORRO no estaba conviviendo con la señora MARÍA ALIRIA ZAPATA al momento de su fallecimiento, y al parecer llevaban varios años separados de cuerpos.

Valga aclarar que en el curso del trámite, el juzgado advirtió la existencia de un proceso ordinario laboral adelantado en la ciudad de Cali por la señora **MARINA LONDOÑO** de **TOVAR** en contra de **COLPENSIONES**, y decidió oficiar al respectivo juzgado para que certificara el estado del citado proceso. En atención al requerimiento, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, certificó que, en efecto, mediante auto del 22 de mayo de 2015, se admitió la citada demanda y se ordenó la vinculación de la señora MARÍA ALIRIA ZAPATA de MURILLO en calidad de litisconsorte necesario, estando pendiente su notificación.

Ante tal respuesta, el apoderado judicial de la señora MARÍA ALIRIA ZAPATA de MURILLO solicitó la acumulación de dicho proceso al tramitado en la ciudad de Pereira, por ser este el más antiguo, a lo cual accedió el Despacho mediante auto del 25 de mayo de 2016 (Fl. 250), pese a lo cual declaró, ulteriormente, en audiencia del 6 de febrero de 2017 (Fl. 254), la nulidad de todo actuado con posterioridad al auto que ordenó el emplazamiento de la señora **MARINA LONDOÑO** de **TOVAR**, y dispuso que se intentara de nuevo su notificación personal.

Una vez notificada, en respuesta a la demanda, la señora **MARINA LONDOÑO de TOVAR** reconoció que el vínculo matrimonial entre MARÍA ALIRIA y MARIO se mantuvo vigente hasta el deceso de este último y que procrearon 3 hijos. Sin embargo, afirma, llevaban más de 30 años separados, toda vez que desde esa época la señora MARÍA ALIRIA instaló su domicilio en Estados Unidos.

 Agrega que fue ella con quien convivió de manera ininterrumpida con el causante desde el año 1992, y explicó que si bien su compañero falleció en la ciudad de Los Ángeles (EE.UU), al lado de su hijo CARLOS MURILLO, ello fue así porque se encontraba de tránsito en ese país al que había llegado a visitar a sus hijos 15 días antes de fallecer. En ese orden reclama el pago de la pensión sobrevivientes a su favor, por acreditar la calidad de beneficiaria única del pensionado fallecido.

En respuesta a la demanda, y en escritos separados (Fl. 37, Cdno. 1º, y Fl. 36, Cdno. del proceso acumulado), LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- señaló desconocer la veracidad de las afirmaciones relacionadas con la convivencia entre el causante y las actoras, pues son hechos ajenos al conocimiento de la entidad demandada, en razón de lo cual manifestó que se atenía a lo que resultare probado por quien lo alega y tiene la carga procesal de su demostración, y propuso como excepciones las denominadas “inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción”, “cobro de lo no debido” e “imposibilidad de condena en costas”.

**II – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* accedió parcialmente a las pretensiones de ambas gestoras, distribuyendo entre ellas la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento del pensionado, MARIO MURILLO CHAMORRO; reconociéndole el 50,42% de la mesada a la cónyuge, MARÍA ALIRIA ZAPATA de MURILLO, por haber convivido con el causante 19 años, 6 meses y 21 días desde el matrimonio (celebrado el 9 de junio de 1965) hasta la fecha de su partida a los Estados Unidos, donde esta instaló de manera definitiva su residencia, lo cual ocurrió, aproximadamente, el 31 de diciembre de 1984; y el restante 49,58% para la señora MARINA LONDOÑO de TOVAR, por haber convivido de manera permanente e ininterrumpida con el causante durante los últimos 19 años, 2 meses y 25 días de su vida, entre el 31 de diciembre de 1992 y la fecha del deceso, ocurrido el 26 de marzo de 2013.

Para arribar a dicha conclusión, señaló, básicamente, que en esta clase de asuntos la cónyuge separada de cuerpos tiene derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes siempre que pueda acreditar una convivencia con el causante no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo, mientras quien alega la calidad de compañera o compañero permanente debe demostrar el mismo tiempo mínimo de convivencia con el causante hasta su muerte. En otras palabras, la exigencia de estar haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, no es aplicable a la esposa con quien este haya mantenido vigente la sociedad conyugal.

Bajo dicha premisa se accedió al pedido de ambas reclamantes, dado que, a juicio de la a-quo, las pruebas practicadas en primera instancia ponían de manifiesto que el causante convivió con su esposa hasta la fecha en que esta se fue con dos de sus hijos a vivir a los Estados Unidos, quedándose este en Colombia con la hija menor, de nombre NANCY, la cual tuvo a su cargo hasta el año 1992, fecha en que su madre regresó para llevársela consigo.

Indicó, asimismo, que la señora MARINA LONDOÑO de TOVAR también había logrado acreditar los requisitos para acceder a la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante, pues no quedaba duda alguna, luego de valorar las pruebas aportadas, que convivieron bajo el mismo techo en el barrio “Eduardo Santos” de la ciudad de Cali, en una casa que permanece a nombre de la señora María Aliria, según el dicho de sus vecinos de toda la vida.

**III - Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para la entidad pública demandada, de la cual la Nación es garante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1.** **Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivienteS**

En lo que interesa a la resolución del asunto conocido en consulta, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de dicha prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Asimismo conviene recordar que se ha planteado jurisprudencialmente que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”*. Así lo ha indicado de manera reiterada la Corte Suprema desde el año 2011, puntualmente desde la emisión de la sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055.

Por último es importante destacar, ya que la *a-quo* lo pasó por alto, que esa misma Corporación adicionó un requisito más a la anterior tesis (ver sentencia SL-12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173) al señalar que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que: *“…el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”*.

Aparte de lo anterior, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad. Posteriormente y de acuerdo a las particularidades del caso, la misma Corte planteó una última hipótesis (en la sentencia SL-12442 de 2015) a saber que *“en los eventos (…) en que los cónyuges se encuentran separados al momento del fallecimiento, y que ese apartamiento entendido como rompimiento de la convivencia como lo ha entendido la jurisprudencia, se ha prolongado en el tiempo, resulta relevante, y habría que analizarlo en cada caso según sus particularidades, si quien pretende el derecho con ocasión de la muerte del otro cónyuge, participó en la construcción de la pensión, entendiendo por esto, que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda, y fue solidario con sus necesidades, todo dentro del marco de las obligaciones que por ley le corresponden a los esposos -artículo 176 del Código Civil-, pues de lo contrario si lo abandonó, o ha transgredido esas pautas de comportamiento impuestas por el mismo legislador, o simplemente estuvo ausente durante el periodo de maduración del derecho pensional, carecería de interés legítimo para recibirla”.*

**4.2. CASO CONCRETO**

Para empezar, hay abundante material probatorio con el cual se puede asegurar una reconstrucción detallada de la vida sentimental y familiar del causante, por lo menos en lo que corresponde los últimos cincuenta y (55) años de vida. Y hay que remontarse todos esos años atrás, porque su primogénita, MARÍA DEL CARMEN MURILLO ORDOÑEZ, nacida de una corta relación que mantuvo el causante en su juventud con CELIA ORDOÑEZ, indica que ella tenía siete (7) años de edad cuando sus padres se separaron y el señor MARIO MURILLO, su padre, contrajo nupcias con MARÍA ALIRIA, más o menos en el año 1965. Dijo textualmente: *“Tenía yo 7 años cuando mi papá se juntó a vivir con esa señora Aliria y dejó a mi mamá”.* Indicó igualmenteque de ese matrimonio nacieron tres (3) hijos (es decir tres (3) hermanos medios), hoy todos ellos residentes en ciudades distintas de los Estados Unidos. Agregó que MARÍA ALIRIA, a quien recordó dando muestras de desprecio, abandonó a su padre el 24 de octubre de 1985, y dijo recordar con exactitud esa fecha, porque estaba “de dieta” de su hija, quien actualmente tiene treinta y dos (32) años.

 Hasta este punto conviene destacar que el citado relato guarda absoluta coherencia con la fecha indicada en el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, y que obra en el folio 9 del expediente, del cual se extrae que la señora MARÍA ALIRIA ZAPATA y el causante contrajeron nupcias bajo el rito católico el día 9 de junio de 1965, y con el testimonio unánime de todos los demás declarantes, quienes coinciden en declarar que de ese matrimonio efectivamente nacieron tres (3) hijos (2 mujeres y un varón), la menor de ellas, de nombre NANCY MURILLO ZAPATA, quien actualmente ronda por la edad de cuarenta y cinco (45) años.

 Retomando el análisis de la prueba testimonial, valga subrayar que concuerda esta declaración con otra serie sucesos relatados por los testigos citados por MARÍA ALIRIA, que como bien se sabe, corresponden a dos hermanos suyos: MARÍA ESNEDA ZAPATA DE FAJARDO y GUSTAVO RAVE, y dos sobrinos: WILSON ELADIO FAJARDO GONZÁLEZ y CLAUDIA LUCERO FAJARDO ZAPATA, hijos de su ya citada hermana.

 La señora MARÍA ESNEDA dijo que MARÍA ALIRIA vive hace aproximadamente 25 años en EE.UU., a dónde se fue a buscar “un mejor porvenir para su familia”, agregó su otro hermano, GUSTAVO RAVE.

 Todos ellos también coinciden en señalar que MARÍA ALIRIA “viajó sola y después mandó por sus hijos”: “se los fue llevando uno a uno”, expresó textualmente WILSON ELADIO. Por su parte MARÍA ESNEDA indicó al respecto, que él (hablando de su fallecido cuñado) se quedó aquí “y ella se fue llevando a los hijos”. Sobre este punto indicó CLAUDIA LUCERO, que NANCY, la menor de los hijos de Mario, fue la última en viajar con rumbo a los Estados Unidos, hace 20 años, más o menos en el año 1992, precisó.

 La dirección y el nombre del titular de la casa donde vivió el pensionado durante los últimos cincuenta (50) años también es otro punto al que convergen todos los testimonios. Al respecto señalaron los citados deponentes, que el demandante vivió en Calle 44 No. T29-35, barrio “Eduardo Santos” de la ciudad de Cali, en una casa que figura a nombre de la señora MARÍA ALIRIA ZAPATA, su esposa.

 Ahora bien, en cuanto a la calidad bajo la cual MARINA LONDOÑO de TOVAR (codemandante en este asunto) vivía en esa casa, es del caso subrayar la presencia de marcadas divergencias entre el relato de MARÍA DEL CARMEN, LILIA MARÍA PÉREZ y LUZ MERY HOLGUÍN SOTO y el ofrecido por los ya reseñados familiares de MARÍA ALIRIA, quienes, a pesar de conocer a MARINA, la presentaron como inquilina de los “bajos” de esa casa. Sin embargo, cabe anotar, que frente a este punto hubo disidencias entre ellos. Mientras MARÍA ESNEDA y sus hijos (sobrinos de la demandante) fueron enfáticos en señalar que MARINA pagaba arriendo, GUSTAVO, el otro hermano, no quiso comprometerse con esa afirmación, y más bien fue evasivo señalando que no sabía exactamente en qué piso vivía MARINA y si pagaba o no pagaba arrendamiento. Es más, afirmó que al visitar a MARIO en la enfermedad, lo veía al lado de MARINA, quien lo cuidaba. Dijo: *“conozco a la señora Marina, porque ella vivía allá. No sé en qué piso. Yo la veía a ella ahí, ella iba mucho a visitar a la otra hermana mía, NELLY, que vive ahí a la vuelta. Eso sí, no sé qué relación tenían ellos, porque yo casi no iba por allá”,* señaló.

 Dicha declaraciones disienten de las ofrecidas por MARÍA del CARMEN (hija del causante, como ya se dijo), LILIA MARÍA PÉREZ y LUZ MERY HOLGUÍN SOTO (estas últimas, vecinas de la pareja en el barrio Eduardo Santos de la ciudad de Cali, y amigas de MARINA, hace 20 y 10 años, respectivamente) pues todas ellas reconocen a MARINA como la única mujer conocida del señor MARIO MURILLO desde el año 1992.

 LILIA MARÍA PÉREZ, dijo al respecto que conoció a la pareja hace más de 20 años, porque fueron vecinos por la mitad de ese tiempo, y desde aquella época ha hecho política con MARINA. Agregó que al compañero de su amiga, el fallecido MARIO, llamado cariñosamente “niño Mario” lo veía casi todos los días porque iba a hacerle el chance hasta un ·puestico· que ella tiene en el barrio “los Conquistadores”, contiguo al barrio Eduardo Santos, donde siempre vivió el causante. Señaló igualmente, que cuando este no llegaba a hacerle el chanche, “ella iba hasta su casa, porque él tenía unos números que no le podía dejar de hacer”.

 Es importante este testimonio, pues LILIA MARÍA describe que la casa en la que vivió la pareja por más de 20 años desde que los conoció, era de una sola planta hasta hace apenas unos 12 años, cuando el causante contrató con su esposo la construcción de la segunda planta. Señaló*: “la casa solo tenía una planta cuando empezaron a vivir. Ellos siempre vivieron en la primera planta”*. Además informó que MARINA y MARUJA (como le dicen a MARÍA del CARMEN, hija del causante) fueron las únicas que lo auxiliaron cuando estuvo enfermo de cáncer. *“Nunca vi a los hijos en la casa, ni siquiera lo visitaron cuando estuvo enfermo*, agregó. Y señaló finalmente desconocer a la señora LILIA MARÍA, reiterando que la única pareja conocida de MARIO fue MARINA.

 Por su parte LUZ MERY HOLGUÍN SOTO, quien se presentó como vecina de la casa del fallecido pensionado, dijo que este vivió allí con MARINA y una nieta de esta llamada Angie, que no se llegaron a separar, y que cuando los conoció, la casa que habitaban ya era de dos plantas: *“la parte de abajo la tenían alquilada y ellos vivían en el segundo piso”,* señaló. Asimismo manifestó que nunca vio a MARÍA ALIRIA, y que supo, por referencia directa del causante, que tenía tres (3) hijos de los que se sentía muy orgulloso.

 Para confirmar en su integridad el fallo de primera instancia, se tendrá por cierto lo informado por las vecinas del causante y por su hija mayor, toda vez que sus dichos siguen sin desvíos la línea de sucesos narrada por el mismo pensionado en declaración extra juicio del 9 de marzo de 2009 (Fl. 95), en la que declaró que llevaba hasta ese momento dieciséis (16) años de convivencia ininterrumpida con MARINA, y con lo declarado en el proceso Ordinario Laboral de incrementos pensionales, donde el causante logró demostrar el derecho a acceder a tal beneficio pensional por tener a su cargo a MARINA, quien aquí igualmente alega la calidad de compañera permanente; pero además, porque precisamente MARINA, en calidad de compañera permanente, es quien figura registrada como única beneficiaria del causante en salud, según certificado de la EPS que militó en aquel proceso.

 Podría concluirse hasta este punto que dicho derecho excluye el reclamado por la persona con quien el causante mantuvo vigente el vínculo matrimonial hasta su muerte, sin embargo, con el testimonio de MARÍA del CARMEN, también queda claro que dicho vinculo se mantuvo “vivo y actuante”, en los términos jurisprudenciales, pues la declarante reconoció, a regañadientes, si se permite la expresión, que MARÍA ALIRIA venía una o dos veces al año a Colombia y visitaba a su papá, incluso cuando estuvo enfermo, y que “una o dos veces” viajó con él a los Estados Unidos donde se reunieron con sus hijos. Además no se puede desconocer que otra expresión de la vigencia de dicho vínculo está dada por el hecho de que el causante vivió hasta su muerte en una casa que figura precisamente a nombre a MARÍA ALIRIA, lo que sin duda solo puede ocurrir en aquellos casos en los que esposos separados mantienen vínculos que no siempre desaparecen con la interrupción de la convivencia.

 Corolario de lo expuesto, es evidente que ambas reclamantes acreditaron la calidad de beneficiarias de la pretendida pensión de sobrevivientes, la cual en estos casos debe reconocerse en función del tiempo que cada una de ellas haya convivido con el causante, y como quiera que dicho porcentaje no fue objeto del recurso de apelación, no le corresponde a esta Corporación hacer ninguna manifestación al respecto.

 En suma de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, sin costas en sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia de la referencia

**SEGUNDO.-** Sin costas en sede jurisdiccional de consulta. Devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** Magistrada Magistrado